



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04994-2008-PA/TC

LIMA

HUMBERTO R. REAÑO SABANA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de abril de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Humberto R. Reaño Sabana contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 88, su fecha 16 de julio de 2008, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se reajuste su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimo vitales, tal como lo dispone la Ley N.º 23908, con el abono de la indexación trimestral; y asimismo se disponga el pago de los reintegros y los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda expresando que no le corresponde la aplicación de la Ley 23908 y que percibe pensión de jubilación bajo el régimen del Decreto Ley 17262.

El Cuarto Juzgado Civil de Trujillo, con fecha 11 de abril de 2008, declara improcedente la demanda por considerar que respecto al monto inicial del derecho pensionario, se debe precisar que a la fecha de inicio de la pensión de jubilación del accionante aún no estaba vigente la Ley N.º 23908.

La Sala Superior competente confirma la apelada alegando que el beneficio de la Ley 23908 fue otorgado mientras ésta estuvo vigente.

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verificación, por las circunstancias especiales del caso (grave estado de salud del demandante).

### **Delimitación del petitorio**

2. En el presente caso el demandante pretende que en aplicación de la Ley N.<sup>o</sup> 23908 se le reajuste su pensión de jubilación, se efectúe el pago de la indexación trimestral y se le abone el pago de los reintegros y los intereses legales.

### **Análisis de la controversia**

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de septiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.<sup>o</sup> 23908 durante su período de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* (al derecho a la pensión), *tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su período de vigencia*. En consecuencia el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81 del Decreto Ley N.<sup>o</sup> 19990 el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.<sup>o</sup> 23908.
5. En el presente caso, de la Resolución N.<sup>o</sup> 18530 de fecha 5 de setiembre de 1975, se evidencia que el demandante acreditó 22 años de aportaciones y se le otorgó a su favor pensión de jubilación a partir del 1 de abril de 1975, es decir antes de la entrada en vigencia de la Ley N.<sup>o</sup> 23908.
6. En consecuencia a la pensión de jubilación del demandante le sería aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1º de la Ley 23908, desde el 8 de diciembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Si embargo, teniendo en consideración que el demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, queda a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.
7. De otro lado importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 415.00 el monto mínimo de las pensiones por derecho propio con 20 o más años de aportaciones.

8. Por consiguiente, al constatarse de autos a fojas 3 que el demandante percibe la pensión mínima vigente, se advierte que no se ha vulnerado el derecho al mínimo legal.
9. En cuanto al reajuste automático de la pensión este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no *se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos referidos a la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión inicial del demandante, a la vulneración del derecho al mínimo vital vigente y en cuanto a la indexación trimestral solicitada.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la aplicación de la Ley N.º 23908 con posterioridad al otorgamiento a la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, quedando obviamente el actor en capacidad de ejercitar su derecho de acción ante el juez competente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO  
ÁLVAREZMIRANDA**

Lo que certifico:  
  
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR